

CIRCULAR NUMERO 2 DEL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO SOBRE LA COMPETENCIA DE DICHA SECRETARIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS ENTRE TRABAJADORES Y EMPRESAS FERROVIARIAS.

Al C. Gobernador del Estado.

Desde que se fundó el Departamento del Trabajo, de esta dependencia del Ejecutivo, como consecuencia de la Ley Orgánica de las Secretarías de Estado, de fecha 25 de diciembre de 1917, el primer problema que tuvo que resolverse fué el relativo a determinar el radio de acción y competencia de esta propia Secretaría, en la aplicación de los preceptos básicos del artículo 123 de la Constitución General.

La carencia de leyes reglamentarias del artículo Constitucional, hacía aún más difícil esta labor, pues estando encomendados al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados, respectivamente, la reglamentación del precepto. el Ejecutivo Federal no podía administrativamente resolver, con criterio cierto, qué asuntos deberían caer dentro de la competencia exclusiva de los gobiernos locales, y cuáles deberían considerarse como del resorte exclusivo del Gobierno Federal. Sólo teniendo en cuenta la naturaleza de los conflictos entre el capital y el trabajo, la clase de industrias afectadas por el mismo, y la trascendencia que en el orden social y económico llegaran a revestir, es como podría contarse con una base, si no absolutamente cierta, cuando menos perfectamente racional y lógica, para justificar la intervención directa de la Secretaría, y la competencia exclusiva del Departamento del Trabajo en el estudio y resolución del caso.

La experiencia de varios años que lleva de funcionar el Departamento del Trabajo, y el estudio detenido de los fenómenos de orden social que al margen de la legislación obrera se han desarrollado, ha llevado al convencimiento de que en todos aquellos casos de conflictos o diferencias entre el capital y el trabajo, y cuando dichos conflictos revisten un interés general y sus consecuencias pueden trascender al orden y a la seguridad pública, es deber imprescindible del Ejecutivo Federal, por medio de esta Secretaría de Estado, intervenir sin pérdida de tiempo y allanar, por medios prudentes y justos, todas las dificultades que se opongan al libre desenvolvimiento de las industrias del país, y a la protección debida a los trabajadores que de ellas dependen.

Entre esta clase de conflictos figuran, principalmente, los que resultan de las

diferencias entre los trabajadores de las empresas ferroviarias y las respectivas negociaciones. En tales casos, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo ha juzgado de su deber y aun de su incumbencia avocarse su conocimiento, no precisamente porque la Ley de Ferrocarriles, como se ha dado en suponer, dé esa facultad al Ejecutivo Federal, en la vía administrativa, sino más bien teniendo en cuenta la importancia que reviste el sistema ferroviario de la República, y los serios trastornos de todo orden, que un conflicto, aun aislado, puede ocasionar en toda la red.

La Ley de Ferrocarriles, de 29 de abril de 1899, en el artículo 176, que corresponde al capítulo relativo a "Jurisdicción sobre los Ferrocarriles," enumera los casos en que los mismos quedarán sujetos exclusivamente a los Poderes Federales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y si bien esta enumeración abarca la casi totalidad de las cuestiones que pueden surgir de la explotación de las líneas, malamente podría suponerse que incluyera la jurisdicción de los Poderes Federales en lo que se refiere a los conflictos de trabajo, que resultan de la aplicación de nuestras leyes sustantivas sobre la materia. Tal cosa no es lógico pensarla, supuesto que nuestras leyes sobre Trabajo y Previsión Social son posteriores a la Ley sobre Ferrocarriles, y cuando se expidió esta última de lo que menos se preocupaban los legisladores fué de procurar la protección y el mejoramiento del trabajador, cuyos derechos ni siquiera se reconocían entonces.

Sin embargo, al ponerse en vigor el artículo 123 Constitucional surgió, como antes se dice, la necesidad de demarcar el radio de acción de la Secretaría en esta clase de conflictos; y precisamente, razones de conveniencia pública y de interés nacional la han llevado a sostener dicha competencia, con exclusión de cualquiera otra autoridad que constitucionalmente pudiera considerarse con derecho a conocer y resolver los conflictos de los trabajadores de vías.

Es muy difícil decir que un conflicto de esta clase (especialmente las huelgas), que estalla aisladamente en una parte del sistema, afecte sólo a la localidad. Por el contrario, ese conflicto en la mayor parte de las veces, tiene trascendencia a lo largo de todo el sistema y se extiende en sus efectos a los intereses generales de una amplia comarca, que bien puede lesionar intereses de varios Estados.

¿A qué resultado se llegaría en el caso, v. gr., de que un conflicto de trabajo en los Ferrocarriles Nacionales estallara, al mismo tiempo, en varios Estados de la República, y que para resolverlo cada uno de los afectados por el movimiento, pretendiera tener competencia para dictar su resolución, sin tomar en cuenta el aspecto general que ofrece el conflicto en los restantes puntos en que se desarrolla?

De los distintos criterios que se aplicaran en la resolución del conflicto, ¿cuál habría de considerarse el verdadero para la solución del caso, sobre todo si el movimiento tiene un mismo principio moral o una misma necesidad colectiva, que no ha sido calificada con igual criterio por cada uno de los órganos locales que hubieran dictado su fallo?

Fácil es suponer la anarquía que vendría a resultar en el momento de resolver en lo general el conflicto, y los serios perjuicios que entretanto se seguirían al país y a los intereses afectados por el movimiento. Además, hay que tener en cuenta que todas las matrices de las organizaciones de empleados de ferrocarriles de la República residen en la capital, y que, por lo mismo, se hace necesaria la unidad de criterio y de autoridad para juzgar cada uno de los casos de conflicto que ofrezcan dichas organizaciones.

Pero esta intervención de la Secretaría tiene naturalmente sus limitaciones,

las que radican principalmente también en el interés que ofrece el conflicto y los perjuicios que puede ocasionar a la comunidad.

Precisamente una de esas limitaciones la tiene cuando se trata de dificultades que surgen entre empleados de empresas de carácter local, como son los ferrocarriles urbanos o tranvías, bien sean de tracción animal o movidos por energía eléctrica, y que hacen el servicio urbano de las ciudades.

Entonces no puede hablarse con exactitud de un perjuicio general que un conflicto de esos pueda ocasionar al país, a la colectividad, o a los poderes públicos de la Federación, puesto que esos perjuicios quedarán siempre circunscritos a los límites de la localidad en que se verifiquen o a ese simple conglomerado social. Para tales casos no es necesario ni siquiera justificable que intervengan los Poderes Federales; y si tal cosa hicieran indudablemente que invadirían la esfera de acción de las autoridades de los Estados, cuyas atribuciones en el ramo de trabajo son claramente determinadas en el párrafo primero del artículo 123 Constitucional.

Dichas autoridades deben resolver, por medio de sus órganos adecuados, esta clase de conflictos, aplicando al efecto las leyes propias, expedidas en uso de su facultad Constitucional.

Por estas razones y otras más de carácter técnico en el ramo de ferrocarriles, que no es preciso enunciar, dado lo convincente que resulta el proceder de la Secretaría, esta propia dependencia del Ejecutivo tiene el honor de hacer de su conocimiento el criterio oficial aquí expuesto, suplicándole, al mismo tiempo, y de la manera más atenta, que en todos aquellos casos en que se trate de conflictos o diferencias entre el capital y el trabajo, en los cuales se interesen las empresas de ferrocarriles que ofrecen un interés nacional y sus trabajadores o empleados, el Gobierno de su merecido cargo se sirva reportar el caso al Departamento del Trabajo de esta Secretaría, para los efectos antes expresados.

Con tal motivo, me es grato reiterarle las seguridades de mi más atenta consideración.

Sufragio efectivo. No reelección. México, D. F., a 28 de abril de 1926.—L. N. Morones.

ACUERDO PRESIDENCIAL RELATIVO A LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO, EN MATERIA DE MINAS Y PETRÓLEO.

Al C. Gobernador del Estado.

El ciudadano Presidente de la República, con fecha 1º de los corrientes, tuvo a bien dirigir a esta Secretaría el acuerdo que a continuación transcribo:

“Acuerdo a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

“Considerando:

“I. Que en los conflictos entre patronos y obreros de la competencia del Ejecutivo Federal, es de interés público el ir adelantando las prácticas que deberán convertirse en disposiciones reglamentarias para su solución.

“II. Que para que el propio Ejecutivo Federal, por medio de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, conozca de los conflictos entre empleados y obreros y las empresas de minas y de petróleo, existen idénticas razones fundamentales que por las cuales dicha Secretaría conoce de las mismas cuestiones cuando se trata de ferrocarriles y de zonas federales.

“III. Que se causarían serios perjuicios al país y a las partes interesadas si en los casos de conflictos de trabajo en empresas de minas y petróleo, que estallaran al mismo tiempo en varios Estados de la República, para resolverlas, cada una de las entidades afectadas por el movimiento pretendiera tener competencia para dictar una resolución, sin tener en cuenta el aspecto general de tales cuestiones en los restantes puntos en que se desarrollan.

“IV. Que para el bienestar del país, al tratarse de sus industrias de mayor producción, y sobre todo, si se considera la utilidad de una conducta fija y definida cuando el Poder Público se relaciona con los grandes y fundamentales factores de la riqueza nacional—capital, tierra y trabajo—, resulta necesaria y urgente la unidad de criterio y de autoridad para juzgar cada uno de los casos a que se refiere este Acuerdo; y

“V. Que la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo de petróleo, así como la Ley de Industrias Minerales, en sus respectivos artículos números 6, declaran de la exclusiva jurisdicción federal todo lo relativo a dichas industrias, comprendiendo, indiscutiblemente también, a los conflictos de trabajo que las afectan de una manera tan íntima y sobre todo, si se considera que la minería y el petróleo son motivo de concesión federal.

"EN CONSECUENCIA, SE SERVIRA ESA SECRETARIA AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE TODOS LOS CONFLICTOS DE TRABAJO EN LAS INDUSTRIAS DE MINAS Y DE PETROLEO DE LA REPUBLICA, Y DIRIGIRSE A LOS GOBIERNOS LOCALES SOLICITANDO DE ELLOS LA COLABORACION QUE CONFORME A LAS LEYES LES CORRESPONDE, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO."

Al hacerlo de su conocimiento, me permito, con toda atención, solicitar de ese Gobierno a su digno cargo su valiosa cooperación con objeto de dar cumplimiento al acuerdo de referencia, estimándole se sirva girar sus apreciables órdenes a fin de que en lo sucesivo las autoridades que en la actualidad conocen de los conflictos o diferencias entre el capital y el trabajo, en los cuales se interesan las empresas de minas y de petróleo, se sirvan turnarlos a esta Secretaría, para los efectos a que haya lugar.

Me es grato reiterar a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio efectivo. No reelección. México, D. F., a 5 de marzo de 1927.—El Secretario, L. N. Morones.

ACUERDO PRESIDENCIAL RELATIVO A QUE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA TEXTIL, PASAN A SER DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO.

Al C. Gobernador del Estado.

El ciudadano Presidente de la República, con fecha 15 del actual, se sirvió dirigir a esta Secretaría el acuerdo que a continuación transcribo y que a la letra dice:

“Acuerdo a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.”—Núm. 470.

“Considerando:

I. Que es de interés público, por parte de las autoridades, simplificar la resolución de los conflictos que surjan entre el capital y el trabajo, sobre todo cuando afectan a la totalidad de una industria.

II. Que todos los industriales y trabajadores de la República, en el ramo de hilados y tejidos, han celebrado un contrato colectivo para regir uniformemente sus relaciones, como consecuencia de la Convención Industrial Obrera del Ramo Textil de 1926, a la que concurrieron en esta capital ampliamente representados; Convención patrocinada por el Ejecutivo de la Unión, por medio de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

III. Que se causarían graves perjuicios al país y a las partes interesadas, si en los casos de conflictos de trabajo en empresas de hilados y tejidos, que estallaran al mismo tiempo en varios Estados de la República, para resolverlos, cada una de las Entidades afectadas por el movimiento pretendiera tener competencia para dictar una resolución, sin tener en cuenta el aspecto general de tales cuestiones en los restantes puntos en que se desarrollan: y

IV. Que para el bienestar del país, al tratarse de sus industrias más importantes, y sobre todo si se considera la utilidad de una conducta fija y definida, cuando el Poder Público se relaciona con los grandes y fundamentales factores de la riqueza nacional—capital, tierra y trabajo—, resulta necesaria y urgente la unidad de criterio y de autoridad para juzgar cada uno de los casos a que se refiere este Acuerdo.

“EN CONSECUENCIA, SE SERVIRA ESA SECRETARIA AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE TODOS LOS CONFLICTOS DE TRABAJO EN LAS EMPRESAS DE HILADOS Y TEJIDOS DE LA REPUBLICA, Y DIRIGIRSE A LOS GOBIERNOS LOCALES SOLICITANDO DE ELLOS LA COLABORACION QUE CONFORME A LA LEY LES CORRESPONDE, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL

PRESENTE ACUERDO.—Sufragio efectivo. No reelección. Palacio Nacional, México, D. F., 15 de marzo de 1927.—El Presidente, P. Elías Calles.—Rúbrica.—Cúmplase: el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, L. N. Morones.—Rúbrica.”

Al hacerlo de su conocimiento me permito, con toda atención, solicitar la valiosa cooperación de ese Gobierno a su digno cargo, con objeto de cumplimentar el acuerdo de referencia, estimándole sea servido de girar sus estimables órdenes a fin de que en lo subsecuente las autoridades que han conocido hasta la fecha de los conflictos o diferencias entre el capital y el trabajo, en los cuales se interesan las empresas de la industria textil, en general, se sirvan turnarlos a este Ministerio para los efectos a que haya lugar.

Me es grato renovar a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio efectivo. No reelección. México, D. F., a 18 de marzo de 1927.—El Secretario, L. N. Morones.

DECRETO PRESIDENCIAL QUE ESTABLECE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 89 de la Constitución General de la República, en su fracción I, a fin de que tenga su exacto cumplimiento lo mandado en el artículo 119, caso XI, de la Ley de Ferrocarriles, de 24 de abril de 1926; el artículo 1º de la de 6 de mayo de 1926, que federalizó la energía eléctrica; artículo 6º de la Ley de Petróleo, de 26 de diciembre de 1925 y 6º de la Ley de Industrias Minerales, que declara de jurisdicción federal todo lo relativo a dichas industrias, y obedeciendo a la necesidad de reglamentar la competencia en la resolución de los conflictos de trabajo que surgen en las zonas federales, en concordancia con la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, de 25 de diciembre de 1917, y en cumplimiento del mandato de la fracción XX del artículo 123, en relación con el 11 transitorio constitucional, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo 1º Se establece la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, y las Regionales de Conciliación que sean necesarias para normar su funcionamiento.

Artículo 2º La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá por objeto prevenir y resolver los conflictos colectivos y los individuales, entre patronos y obreros, y la potestad necesaria para hacer cumplir sus decisiones.

Artículo 3º La intervención de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se hará extensiva:

a). En las zonas federales.

b). En los problemas y conflictos que se susciten en las industrias y negociaciones cuyo establecimiento o explotación sea motivo de contrato o concesión federal.

c). En los conflictos y problemas de trabajo que abarquen dos o más Estados, o un Estado y las zonas federales.

d). En los conflictos y problemas que se deriven de contratos de trabajo que tengan por objeto la prestación de trabajos continuos y de la misma naturaleza, a su vez en un Estado y en otros de la República.

e). En los casos en que por convenio escrito de la mayoría de los representantes de una industria y los trabajadores del ramo, se haya aceptado la jurisdicción expresa del Gobierno Federal.

Artículo 4º En obediencia a lo ordenado por el artículo 123, fracción XX, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje quedará integrada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno que nombre la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 5º Se faculta a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo para que a la mayor brevedad posible expida el reglamento que norme el funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos veintisiete.—P. Elías Calles.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo, Luis N. Morones.—Rúbrica.—Al C. ingeniero Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio efectivo. No reelección. México, a 22 de septiembre de 1927.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.

REGLAMENTO DE LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente reglamento:

“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 89 de la Constitución General de la República, en su fracción I, y de conformidad con lo que establece el artículo 5º del decreto del 17 de septiembre de 1927, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

CAPITULO I

De la organización de las Juntas

Artículo 1º Los conflictos o diferencias, colectivos o individuales, que surjan entre patronos y trabajadores, en los casos a que se refiere el decreto del 17 de septiembre de 1927, deberán sujetarse a la decisión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, para el efecto, habrá:

I. Una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que radicará en la capital de la República, y

II. Las Juntas Regionales de Conciliación que estime pertinente establecer la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 2º La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se compondrá de un representante de los trabajadores y uno de los patronos, por cada industria o por la reunión de varios trabajos o industrias diversas, según la clasificación que haga la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y por un representante de ésta, que deberá ser precisamente el Jefe del Departamento del Trabajo de la propia Secretaría.

Artículo 3º La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje conocerá en conciliación de los conflictos que surjan dentro del territorio del Distrito Federal.

Artículo 4º El representante de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en la Junta Federal, tendrá el carácter de Presidente de la misma, y será nombrado por el Secretario, quien podrá presidir la junta cuando así lo estime conveniente.

Artículo 5º El día primero de octubre de cada año, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo convocará a los patronos y obreros para la integración de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje. Las convocatorias señalarán la hora y lugar en que deban reunirse los delegados de los patronos y de los obreros, y las elecciones deberán celebrarse el día primero de diciembre de todos los años.

Artículo 6º El nombramiento de los representantes obreros y patronales en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se hará por medio de convenciones que tendrán verificativo en la capital de la República, las que deberán seguir los procedimientos que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 7º Las uniones, sindicatos o sociedades de trabajadores y las agrupaciones de patronos, cada una por separado, designarán un delegado suficientemente autorizado para asistir a las convenciones a elecciones, y estas designaciones deben hacerse antes del día primero de diciembre.

Artículo 8º Los delegados de las sociedades de trabajadores tendrán en la elección un número de votos igual al de los individuos que representan; y los delegados de las agrupaciones patronales tendrán, a su vez, en la elección, tantos votos como trabajadores tengan bajo su patronato.

Artículo 9º Los trabajadores y patronos que no formen parte de agrupaciones, tendrán derecho también a nombrar delegados a las convenciones. Los primeros no tendrán este derecho, cuando en las industrias o trabajos a que pertenezcan, los individuos sindicalizados constituyan la mayoría.

El voto de cada uno de los trabajadores no sindicalizados se computará por una unidad. El de un patrono computará tantos votos como trabajadores tenga empleados.

Artículo 10. Las credenciales de los delegados de las agrupaciones de los patronos y de los obreros deberán ir firmadas por los comités o directivas de las mismas, y certificadas, al calce, por el Jefe del Departamento del Trabajo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, de haberse comprobado determinado número de trabajadores, para los fines de la representación en las convenciones.

Los nombramientos de delegados que no representen agrupaciones podrán hacerse mediante una carta-poder, con la firma del representado, y también deben ir certificadas por el Jefe del Departamento de Trabajo, en la misma forma que las que señalan para el párrafo anterior.

Artículo 11. Para los efectos de los artículos precedentes, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo formará los padrones necesarios, en los que se especificarán el nombre, apellido, edad, domicilio y ocupación de los trabajadores organizados; y los nombres, apellidos, edad, domicilios, estado civil y género de industria o trabajo a que se dediquen los patronos, con expresión, también, del número y nombres de los trabajadores que empleen. La Secretaría formará también la clasificación de las actividades comprendidas dentro de cada industria y el padrón correspondiente a los trabajadores y a los patronos libres.

Artículo 12. Para la inscripción de las agrupaciones patronales y obreras en los padrones respectivos, es indispensable acompañar a la solicitud relativa: una relación donde consten los cargos que en la agrupación desempeñen los asociados, un ejemplar de los estatutos de la organización y una copia del acta de constitución de

la misma. Sin estos requisitos no podrán inscribirse en los padrones las organizaciones ni podrán tomar parte en las elecciones de representantes en las juntas.

Artículo 13. El día primero de diciembre, como lo expresa el artículo 5º de este reglamento, se verificarán en la ciudad de México las elecciones de representantes en la Junta Federal. Para el efecto, se reunirán, por separado, los delegados patronales y obreros, en el lugar y a la hora que se haya fijado en la convocatoria. El Jefe del Departamento del Trabajo de la Secretaría de Industria será quien instale las convenciones.

Se procederá, primero, al registro de credenciales y, en seguida, a la elección de una mesa directiva de la convención, que se compondrá de un presidente, dos secretarios y dos vocales, designados por mayoría de votos de los delegados presentes, haciendo la computación correspondiente, dos de los delegados asistentes que, para el caso, nombrará el propio Jefe del Departamento del Trabajo.

Artículo 14. Instalada la Mesa Directiva de la Convención, se procederá a la revisión y aprobación de credenciales, dándoles lectura en voz alta, debiendo ser admitidas si llenan los requisitos que se señalan anteriormente.

Artículo 15. Una vez aprobadas las credenciales de los delegados, se procederá al nombramiento de representantes en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, debiendo computarse los votos en la forma en que lo expresan los artículos 8º y 9º de este reglamento.

Artículo 16. Hecha la designación de representantes, se levantará por duplicado una acta de lo efectuado en la Convención. Uno de los ejemplares se destinará para el archivo de la Junta y otro se remitirá a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 17. Provistas de sus credenciales las personas que resulten electas como miembros de la Junta, y que deberá extenderlas la Directiva de la Convención, se presentarán desde luego en la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para el registro de dichas credenciales, y el primer día hábil del mes de enero siguiente, el Secretario del ramo o la persona que él designe, presidirá la sesión en la que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje quedará constituida, previa protesta de ley de los miembros que la integran.

Artículo 18. Como lo expresa el artículo 13 de este reglamento, serán los días primeros de diciembre de todos los años, la fecha en que se celebren las convenciones. Si para ese día no se hubieren reunido la mayoría de los patronos o de los trabajadores designados como delegados, o no hubiesen sido nombrados, hará la designación de los miembros de la Junta, la minoría presente; si no concurriere ningún delegado, se entenderá que los interesados delegan sus derechos en la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, quien desde luego hará la designación de los miembros de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 19. Las Juntas Regionales de Conciliación se compondrán de tres representantes, elegidos uno por los trabajadores y otro por los patronos, y por un tercero representante del Gobierno, que será, en todo caso, uno de los inspectores de trabajo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y el cual tendrá el carácter de Presidente de la Junta.

Artículo 20. Se instituyen dos clases de Juntas Regionales de Conciliación: las permanentes y las accidentales. La elección de representantes en las Juntas Regionales permanentes de Conciliación, se hará en los lugares designados por la Secretaría de Industria, para residencia de las mismas, de acuerdo con las convocatorias que para el efecto se expidan. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, de acuerdo con

las necesidades del país y con la facultad que le concede el artículo 1º, fracción II, del presente reglamento, establecerá las Juntas Regionales accidentales que estime convenientes; mandará radicar al efecto, en la región o regiones que lo requieran, a un Inspector de Trabajo, y la integración de esta clase de Juntas Regionales se hará de la siguiente manera:

Presentada ante el Inspector de Trabajo de la Secretaría de Industria que resida en la región del conflicto o reclamación que derive de la existencia de un conflicto entre patrono o patronos y obrero u obreros de las industrias de jurisdicción federal, el Inspector notificará desde luego a las partes, que dentro de tercero día deben designar los obreros a la persona que ha de fungir en el conflicto, como representante del trabajo, y los empresarios, a la que lo ha de hacer como representante del capital, apercibiéndolos que de no hacer la designación correspondiente dentro de tercero día, se entenderá delegada esa facultad al propio Inspector de Trabajo, quien hará, en ese caso, los nombramientos, haciendo recaer el de representante obrero, en un obrero, y el de representante del capital, en un industrial o comerciante de la localidad. El Inspector de Trabajo hará la designación de representantes del Trabajo y del Capital, o de alguno de ellos, cuando el designado por alguna de las partes interesadas, no acepte el cargo o no se presente al desempeño de su cometido, el día y hora que hayan sido señalados para la celebración de la primera audiencia. Hecha la designación por las partes o por el Inspector, en su caso, se comunicará por ésta, a las personas designadas, su nombramiento, para que desde luego procedan a conocer del conflicto.

Para la elección de representantes ante las Juntas Regionales Permanentes de Conciliación, reunidos los miembros de las convenciones de patronos y trabajadores en los locales correspondientes, se procederá como está prevenido en los artículos 13, 14, 15, 16 y demás relativos a este reglamento; en el concepto de que sólo se designará un representante de los trabajadores y uno de los patronos.

Artículo 21. Por cada representante propietario en las Juntas habrá un suplente.

Artículo 22. Los representantes obreros y los patronales durarán en su encargo un año, y podrán ser reelectos.

Artículo 23. En caso de que alguno de los miembros de la Junta Federal dejare de funcionar, el Presidente llamará a los suplentes y, si éstos no se presentaren dentro de un término de diez días, la Secretaría de Industria nombrará substitutes.

Artículo 24. El encargo conferido a los representantes de los trabajadores y a los representantes de los patronos puede ser revocado a petición de más del cincuenta por ciento de las agrupaciones obreras que hayan intervenido en su elección, cuando se trate de representantes de los trabajadores, o por más del cincuenta por ciento de los patronos que, en igual forma, hayan designado sus representantes, cuando se trate de éstos.

Artículo 25. Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior deberán dirigirse a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, quien, en su caso, confirmará y acordará la revocación. El Secretario o la persona que él designe dará posesión y tomará la protesta de ley al nuevo representante nombrado. Las revocaciones de los representantes suplentes deberán hacerse en la misma forma.

Artículo 26. Para ser representante de los trabajadores o de los patronos en las Juntas de que se trata, se requiere:

- I. Ser mexicano, mayor de edad, y estar en el goce de sus derechos civiles;
- II. Saber leer y escribir;

III. No ser empleado o funcionario público;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

Artículo 27. Para ser representante del Gobierno en las Juntas, se requiere:

I. Ser mexicano, mayor de edad, y en ejercicio de sus derechos civiles.

II. Saber leer y escribir;

III. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto.

Artículo 28. Los representantes de los trabajadores y de los patronos en las Juntas, no dependerán, mientras duren en su encargo, de ningún patrono.

Artículo 29. Los representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno disfrutarán de los sueldos que, respectivamente, les señale el Presupuesto.

Artículo 30. Los secretarios de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje deberán ser abogados titulados y ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos.

Artículo 31. El Presupuesto respectivo señalará el número y sueldos de los empleados de cada Junta.

Artículo 32. Todos los empleados de las Juntas serán nombrados por el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 33. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá un reglamento interior.

CAPITULO II

De la competencia de las Juntas

Artículo 34. Las Juntas Regionales de Conciliación serán únicamente de avenencia y su intervención en los asuntos que les competen se limitará a procurar que las partes interesadas lleguen a un entendimiento.

Artículo 35. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje funcionará en pleno y en juntas parciales:

I. Como Junta de Conciliación, en los términos del artículo anterior;

II. Como Juntas de Arbitraje para resolver los conflictos o diferencias por medio de laudos y sentencias.

Artículo 36. La Junta Federal funcionará en pleno o parcialmente, como Junta de Arbitraje fallará conforme a las leyes relativas al trabajo o a su interpretación jurídica y, a falta de disposición aplicable al caso, deberá hacerlo según los principios de equidad.

Artículo 37. En los asuntos que sean de la competencia exclusiva de la Junta Federal, ésta funcionará primeramente como Junta de Conciliación, y sólo en el caso de que el asunto no pueda resolverse por acuerdo de las partes, la Junta funcionará como arbitadora y pronunciará el laudo que corresponda.

Artículo 38. Son atribuciones de las Juntas Regionales de Conciliación:

I. Conocer de todas las diferencias y conflictos que se susciten entre patronos y trabajadores, sólo entre aquéllas o sólo entre éstos, en materia de trabajo o por hechos íntimamente relacionados con él, ya sea que estas cuestiones sean individuales o colectivas, y siempre que afecten solamente los intereses de la jurisdicción territorial que les haya fijado la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo;

II. Elevar al conocimiento de la Junta Federal para su resolución:

a). Las controversias que sean de la competencia exclusiva de ésta.

b). Las controversias que se hayan suscitado dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las que no se hubiere obtenido un avenimiento de las partes, ni hubie-

ren aceptado la opinión que, para terminar el conflicto, emitiera la Junta Regional, previas las pruebas rendidas por los interesados;

III. Practicar las diligencias que les encomiende la Junta Federal y cumplir debidamente con las órdenes e instrucciones que ésta dicte, para el mejor despacho de los negocios;

IV. Las demás que les fijan las leyes y reglamentos.

Artículo 39. Son atribuciones y facultades de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en pleno:

I. Conocer en Conciliación de todas las diferencias y conflictos que se susciten entre patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, en materia de trabajo o por hechos íntimamente relacionados con él, ya sea que estas cuestiones sean individuales o colectivas, siempre que afecten de una manera general a las industrias o trabajos diversos de jurisdicción federal;

II. Conocer y resolver en Arbitraje, las diferencias y conflictos a que se refiere la fracción que antecede, cuando en las mismas no hubiere habido avenencia;

III. Aprobar los reglamentos de las fábricas, talleres, minas, ferrocarriles, establecimientos industriales y comerciales y, en general, de todo lugar de trabajo comprendido dentro de la jurisdicción federal;

IV. Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas Regionales;

V. Comunicar órdenes e instrucciones a los miembros de dichas Juntas, para el mejor desempeño de su cometido;

VI. Comunicar al Secretario de Industria, Comercio y Trabajo y a sus representantes, las omisiones o negligencia en que incurrieren los miembros de las Juntas, en el funcionamiento de las mismas;

VII. Expedir el reglamento interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y

VIII. Las demás que le fijan las leyes y reglamentos.

Artículo 40. Son atribuciones y facultades de las Juntas especiales de la Junta Federal:

I. Conocer en Conciliación de las diferencias y conflictos de jurisdicción federal que se susciten entre patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, en materia de trabajo, o por hechos íntimamente ligados con él, ya sea que esas cuestiones tengan el carácter de individuales o colectivas, dentro del territorio del Distrito Federal, cuando abarquen la jurisdicción de dos o más Juntas Regionales, o cuando se susciten en un lugar que no esté sujeto a la jurisdicción de ninguna Junta Regional; pero siempre que esos conflictos afecten solamente a alguna o algunas industrias o ramos de trabajo, a fin de obtener un avenimiento entre las partes;

II. Conocer y resolver en Arbitraje los conflictos y diferencias de que trata el inciso que antecede, así como los que para el mismo efecto les eleven las Juntas Regionales, por no haberse logrado la conciliación de los interesados;

III. Declarar la licitud o ilicitud de los paros de los establecimientos industriales y comerciales, ubicados dentro de la jurisdicción federal, y aprobar o no los mismos paros;

IV. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos.

Artículo 41. Las controversias que se susciten con motivo de la competencia de las Juntas Regionales o de las Juntas Especiales de la Junta Federal, serán resueltos por ésta en pleno.

Artículo 42. Cuando la Junta Regional o la Federal, en cualquier estado de negocio, encuentre que éste no es de su competencia por razón de la materia, por corres-

ponder a otra Junta o a un juez o a otra autoridad, suspenderá de plano el procedimiento y mandará el expediente a la Federal, en pleno, para su resolución, de acuerdo con el artículo anterior.

CAPITULO III

De los procedimientos de Conciliación y Arbitraje

Disposiciones preliminares

Artículo 43. Ante las Juntas Federales y Regionales no se exigirá ritualidad alguna, ni forma determinada en los escritos, promociones o alegaciones que se hagan.

Artículo 44. Las notificaciones y citatorios se verificarán, lo más tarde, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando la Junta en éstas no dispusiere otra cosa.

Las partes, en la primera vez que ocurran a la Junta, deben designar casa en el lugar donde radica ésta, para que se hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente, deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueve. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que deben hacerse personalmente, se harán en los términos de los artículos siguientes; si faltare el requisito estipulado al principio de este párrafo, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueve, hasta que se subsane la omisión.

Artículo 45. La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente por los secretarios o actuarios, a los interesados, o a sus representantes legítimos, si ocurrieren a la Junta el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse o al día siguiente, en ambos casos a las horas de despacho. Si se suspendiera el procedimiento por más de un mes, la notificación subsecuente se hará personalmente.

Artículo 46. Deben firmar las notificaciones, la persona que las hace y aquélla a quien se hacen; si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el secretario o actuario, haciendo constar estas circunstancias. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere.

Artículo 47. Si las partes o sus representantes no ocurrieren a la Junta, como se dispone en el artículo 45, la notificación se tendrá por hecha y surtirá sus efectos a las dieciocho horas del último día a que se refiere el artículo citado, asentándose en el expediente la correspondiente razón, salvo el caso de que las labores de la oficina terminen a las trece horas y no se reanuden el mismo día, pues entonces surtirá sus efectos la notificación a esta última hora.

Artículo 48. Las citas y notificaciones personales se harán saber al demandado por medio del actuario de la Junta, en el lugar que el actor designe para ese fin, y que podrá ser: la habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o industrial o su taller.

Artículo 49. El actuario que lleve la cita o la notificación, se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar mencionado y se la entregará personalmente. Si no lo encontrare y el lugar fuere alguno de los enumerados en el artículo anterior, cerciorándose de ese hecho, dejará la cita o notificación con la persona de mayor confianza que encuentre.

Artículo 50. Las partes tendrán el derecho de acompañar al actuario que lleve la cita o notificación, para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega.

Artículo 51. Las citas se extenderán en esqueletos impresos, tomados de libro talonario. Un duplicado se agregará al respectivo expediente. En los casos en que no haya estas formas, los citatorios podrán hacerse mediante oficios que firmará el secretario de la Junta.

Artículo 52. El actuario que entregue la cita o notificación, recogerá en una libreta el recibo de ésta. Si no supiere o no quisiere firmar la persona que debiera hacerlo, el recibo será firmado por alguna otra persona en su nombre, asentándose quién haya hecho la entrega.

Artículo 53. Si a juicio del Presidente de la Junta no hubiere duda respecto de la exactitud en el domicilio designado para que se cite o notifique al demandado, la cita o notificación podrá hacerse también por correo certificado, por entrega inmediata y acuse de recibo o por telegrama, expidiéndose éste y dirigiéndose la carta con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, a la señalada para la audiencia. El telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de tramitarlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares, que se agregará al expediente. En su caso, se adjuntará a éste la constancia del certificado de la oficina de Correos y el recibo del interesado, comunicado por la misma oficina.

Artículo 54. Cuando sea necesario citar o notificar a una persona que no tenga habitación, despacho, establecimiento mercantil o fabril, etc., en el lugar de la residencia de la Junta Federal, la cita, notificación o requerimiento, se enviará al Inspector de Trabajo de la Secretaría de Industria que radique en el lugar donde ha de practicarse la diligencia, o en la localidad más próxima a él, para cuyo efecto, se otorgan a los propios inspectores todas las facultades que se dan por este reglamento a los actuarios de la Junta.

La Junta Federal, sin embargo, podrá mandar hacer las notificaciones, en los términos que lo establece el artículo 53, siempre y cuando se llenen los requisitos que en él se contienen o por cualquier otro medio que fuere suficiente, a juicio de la Junta.

Artículo 55. Cuando se presente como actor o como demandado alguien que no sea conocido personalmente de los miembros de la Junta, ni por el secretario, se procederá a su identificación por medio de declaración oral o carta de conocimiento de persona caracterizada y de arraigo, por documento bastante o por cualquier otro medio que fuere suficiente, a juicio de la Junta.

No será necesaria la identificación, aunque se trate de personas desconocidas, cuando por la naturaleza o circunstancias del caso, no hubiere peligro de suplantación de la persona.

Artículo 56. Los sindicatos o asociaciones profesionales de patronos y de obreros, podrán comparecer ante las Juntas como actores o demandados, en defensa de sus derechos colectivos y de los derechos individuales que correspondan a sus miembros en calidad de asociados, sin perjuicio del derecho de éstos para obrar directamente o intervenir en la controversia, cesando entonces la intervención del sindicato o asociación. Salvo disposición especial, la representación del sindicato o asociación profesional de patronos o trabajadros, será ejercida por el presidente de su directiva o comité, o por la persona que aquélla o éste designe, dentro de sus propios miembros.

CAPITULO IV

De la conciliación ante las Juntas Regionales

Artículo 57. En cualquier caso de conflicto o diferencia de que deba conocer una Junta Regional de Conciliación, de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento, el patrono o trabajador interesados ocurrirá ante el Presidente de la Junta, por comparecencia o por escrito, indistintamente.

Artículo 58. Presentada la reclamación, el Presidente, si se tratare de Junta Regional Permanente, convocará a una Junta de avenencia que deberá verificarse, a más tardar, dentro de las cuarenta y ocho horas de presentada la reclamación. Si la Junta Regional no funcionare permanentemente, la convocatoria deberá contenerse en el acuerdo que tenga por designadas como representantes del Trabajo y del Capital, a las personas a que se refiere el artículo 20, y dicha convocatoria se hará saber a las expresadas personas, en el oficio por el que se les comunique su nombramiento. Si se tratare de conflicto colectivo, el patrono, Sindicato u obreros promoventes, al solicitar la intervención de las Juntas Federales o Regionales, acompañarán copia simple de la documentación que anexen y del escrito de demanda, la cual se entregará al demandado al hacerse la citación para audiencia de conciliación. Cuando el demandado por cualquier motivo, no pudiere ser citado en el lugar donde radica la Junta, será aumentado dicho plazo discrecionalmente, teniendo en cuenta la distancia y la mayor o menor facilidad de las vías de comunicación.

Artículo 59. El día y hora señalados al efecto, el patrono o trabajador interesados comparecerán ante la Junta, personalmente o por medio de representación debidamente acreditados, y expresarán verbalmente todo lo que a sus respectivos derechos convenga. La Junta procederá a avenir a los interesados y, si llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y las partes quedarán obligadas a cumplir el convenio que se redacte.

Artículo 60. Si en la Junta a que se refiere el artículo 58, no se llegare a un acuerdo, la Junta Regional citará en el acto a las partes, para que comparezcan dentro de tercero día si el conflicto es individual, y dentro de quinto si es colectivo, con el objeto de que a la hora señalada para la audiencia, exponga, la una, su demanda, y opongá la otra, las excepciones que quiera hacer valer y rinda, a continuación, las pruebas que estime convenientes. Recibidas las que se ofrezcan, la Junta, en vista de las mismas, redactará dentro de tercero día, con los considerandos que la funden, su opinión como amigable componedora, notificándolo a los interesados para que desde luego, si estuvieren presentes, o dentro de las veinticuatro horas en caso contrario, manifiesten si lo aceptan o no, apercibiéndolos que de no hacer uso del derecho, dentro de ese término, se tendrá por consentida para todos los efectos legales a que haya lugar. En este último caso, y en el de la aceptación expresa de las partes, de la opinión de la Junta, se tendrá ésta como los términos de convenio entre los interesados; en el caso de que una de las partes no estuviere conforme con la opinión de la Junta, se mandará remitir desde luego el expediente a la Junta Federal, haciendo saber a las partes su resolución.

Artículo 61. Si alguna de las partes no concurre a la audiencia señalada por el artículo 58, a petición de la que estuviere presente o de oficio, la Junta las mandará citar para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo anterior. Si ninguna de ellas concurre, se mandará guardar el expediente, para cuando se promueva

nuevamente la tramitación de la queja. Si a la audiencia que se prevé en el artículo 60, deja de concurrir alguna de las partes, si es el actor, se tendrá por reproducida su queja, se oirán las excepciones del demandado y se recibirán las pruebas que ofrezcan; si el demandado no concurre, el actor formulará su demanda y la Junta recibirá las pruebas que proponga. En uno y en otro caso, se tendrá al ausente por inconforme con todo arreglo, y se remitirá el expediente a la Federal.

CAPITULO V

De la conciliación ante las Juntas Federales

Artículo 62. La Junta Federal, en funciones de conciliación, procederá como las Juntas Regionales; pero sin fijar día para la recepción de pruebas. En la junta de avenencia a que fueren citadas las partes, podrá requerir de las mismas todos los antecedentes que juzgue necesarios para el mejor conocimiento del conflicto y de sus causas; propondrá a las mismas una solución y actuará como componedora amigable. Sus procedimientos serán rápidos y breves.

Artículo 63. Si las partes no pudiesen encontrar una solución satisfactoria para ambas, la Junta terminará su cometido en conciliación, levantando acta de todo lo hecho. Si se encontrare una solución aceptable por ambas partes, esa solución pondrá término al conflicto.

Artículo 64. El acta en que conste el arreglo convenido, deberá ser entregada con copias a las partes, y el convenio, con aprobación de la Junta, tendrá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

CAPITULO VI

Del arbitraje ante las Juntas Federales

Artículo 65. En los negocios en que hubiere fracasado la conciliación, la Junta Regional que hubiere conocido de ellos, previa declaración de haber terminado, remitirá a instancia de parte, al Presidente de la Junta Federal, todos los antecedentes del conflicto o diferencia.

Artículo 66. Recibido el expediente, dicho funcionario lo entregará a la Junta Federal, en pleno o especial que corresponda según la naturaleza del negocio, para su conocimiento y resolución. Si se ha celebrado la audiencia que se prevé en el artículo 60 de este reglamento, con la presencia de ambas partes, dictarán de oficio resolución, en el sentido de declarar abierto el período de arbitraje, se tendrán por reproducidas la demanda y excepciones ante la Junta Regional y fijarán un término de tres días si el conflicto es individual y de cinco si es colectivo, para que las partes mejoren la prueba ofrecida ante la Junta Regional y aleguen lo que a sus derechos convenga. La notificación de la resolución se hará personalmente a las partes. Si alguna de ellas quisiera mejorar su prueba, se señalará por la Junta día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, con citación contraria, en la que recibirán las pruebas que se ofrezcan y alegarán las partes lo que estimaren conveniente a sus intereses. En esa misma audiencia podrá rendir pruebas la parte que no haya solicitado mejorar las suyas. Dichas pruebas sólo podrán ser recibidas en la audiencia antes referida. Terminada ésta, la Junta citará a las partes para oír resolución. Si la audiencia que se prevé en el artículo 60, hubiere sido celebrada sin la presencia de alguna de las partes,

la Junta Federal al declarar abierto el período de arbitraje, citará a las partes para audiencia de demanda y excepciones, apercibiendo al demandado, si es el que no concurrió a la expresada audiencia del artículo 60, que, de no concurrir, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. El día anunciado para la audiencia, si no concurre el demandado, se hará efectivo el apercibimiento anterior. Si es el actor el que falta, se tendrá por reproducida en arbitraje la queja inicial y el demandado hará valer sus excepciones. Se le citará para audiencia de pruebas, dentro de tercero día si el conflicto es individual, y dentro del quinto si es colectivo. Si el que no concurre a la audiencia es el demandado, se tendrán por reproducidas las excepciones y formuladas ante la Junta Regional, siempre que haya ocurrido ante ésta y se haya excepcionado, y citará en todo caso para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos; celebrada ésta con la presencia de una o de ambas partes, la Junta Federal lo citará para oír resolución.

Artículo 67. Cuando se trate de un conflicto o diferencia de que hubiere conocido en conciliación una Junta Federal, ya sea en pleno o especial, y si no hubiere obtenido su avenimiento, o si no hubiere concurrido cualquiera de las partes, declarará terminada la conciliación, tendrá por inconforme con todo arreglo al ausente en el segundo caso, y sin necesidad de nueva convocatoria, procederá al arbitraje, conforme a los artículos siguientes.

Artículo 68. La Junta notificará desde luego a las partes, que va a procederse en arbitraje en el conflicto, y que, para el efecto, tienen cinco días si el conflicto es individual, y diez si es colectivo, para presentar su demanda y excepciones, rendir pruebas y alegar cuanto a sus derechos convenga, distribuido ese término conforme a los artículos que siguen.

Artículo 69. Citará a las partes para que comparezcan dentro de las veinticuatro horas siguientes, si es individual el conflicto, y si es colectivo dentro de las cuarenta y ocho horas, a fin de que, en una audiencia el actor formule su demanda y el demandado sus excepciones o defensas. Cuando las partes no pudieren ser citadas en el lugar que radique la Junta Federal, será aumentado dicho plazo discrecionalmente, teniendo en cuenta la distancia y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Artículo 70. El día señalado para la audiencia, si al anunciarse el despacho del negocio, no estuviere presente el actor o resultare mal representado, la Junta tendrá por reproducida la demanda formulada en conciliación, y el demandado expondrá su contestación.

Artículo 71. Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado, se le citará nuevamente para que comparezca dentro de las veinticuatro horas siguientes, a petición del actor.

Artículo 72. Si el demandado no compareciere el día y hora que se le haya fijado en la segunda citación, exceptuando causa grave, a juicio de la Junta, o porque resultare mal representado, lo cual comprobará ésta cuidadosamente, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Artículo 73. Si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita y podrá librársele una nueva, si el actor la pidiere. Lo mismo se observará cuando no concurre el demandado y aparezca que no fué citado debidamente.

Artículo 74. Si a la hora señalada para la audiencia estuvieren presentes el actor y el demandado, expondrá el primero su demanda y el segundo su contestación o defensa.

En todo caso, el demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprendiere la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando lo que ignore, siempre que no fueren propios o refiriendo los hechos como crea que hayan tenido lugar. Podrá adicionar los hechos con los que juzgue convenientes.

Se tendrán por admitidos todos los hechos sobre los que, explícitamente, el demandado no haya solicitado controversia, contradiciéndolos o negándolos o refiriéndolos en forma distinta.

Artículo 75. Todas las acciones y excepciones o defensas, se expresarán en el acto mismo de la audiencia y no se substanciarán artículos o incidentes de previo pronunciamiento; sin embargo, siempre y cuando se trate de conflicto colectivo y en cualquier estado del negocio en el que se niegue personalidad a los obreros, o Sindicato afectados, para ejercitar un derecho, por no constituir mayoría, se suspenderá de plano el procedimiento y se procederá desde luego a recuento del personal, y dentro de cuarenta y ocho horas se resolverá si están o no capacitados para ejercer el derecho que se les niega; en el primer caso, se reanudará el procedimiento y, en el segundo, se declarará que carecen de personalidad los obreros o Sindicato para ejercer el derecho.

Se aplicará una multa de \$20.00 a \$500.00 a la persona o personas que con el solo objeto de retardar el procedimiento, hagan uso de la facultad que otorga el artículo anterior, lo cual certificará la Junta al resolver el incidente, y según sean los resultados del recuento.

Artículo 76. Terminada la audiencia, si las partes lo pidieren o la Junta lo estimare necesario, citará a las mismas para que comparezcan dentro del término que falte para completar el término fijado en el artículo 68, a una nueva audiencia, en la que se rendirán las pruebas y se alegará sobre las mismas.

Artículo 77. El día y hora señalados para la audiencia de pruebas, cada parte exhibirá los documentos y objetos que estime conducentes a su defensa y presentará a los peritos y testigos que pretenda sean oídos. Las partes podrán, mutuamente, hacerse las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que deseen.

La prueba pericial, confesional, de inspección ocular y en general, toda prueba que por su naturaleza no pueda ser recibida o practicada desde luego, deberá ser ofrecida en la audiencia de demanda y excepciones o, a más tardar, dos días antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 78. Los miembros de la Junta podrán hacer libremente las preguntas que juzguen oportunas a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos, unos con otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos.

Artículo 79. Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá concurrir, personalmente, a la audiencia, para consultar las preguntas que se le hagan, a menos que la Junta lo exima por causa de enfermedad, ausencia u otro motivo fundado, o por calificar de fútil o impertinente el objeto con que se pida la comparecencia. Hecho el llamamiento y desobedecido por el citado o negándose éste a contestar, si comparece, la Junta podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte.

La Junta, en todo caso, deberá calificar las preguntas que se propongan y desechará aquellas que no tengan relación alguna con el conflicto.

Oídos los alegatos de las partes, quienes podrán presentar apuntes, se les citará para oír la resolución correspondiente.

Sin embargo, las Juntas, para mejor proveer, podrán acordar que se traigan a la vista cualquier expediente que se relacione con el conflicto y cualquier documento que considere conveniente para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal, así como que se practiquen reconocimientos, avalúos, inspecciones o cualquiera otra diligencia que estime necesaria para pronunciar su laudo.

Artículo 80. La Junta pronunciará su laudo por mayoría de votos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia de pruebas y alegatos. Una vez obtenida la votación, el secretario englosará su fallo.

Artículo 81. Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo creyeren debido en conciencia.

Artículo 82. No procederá recurso alguno contra las resoluciones pronunciadas por las Juntas en pleno o especiales, salvo el de responsabilidad contra los miembros que integren las mismas.

Artículo 83. Si el patrón se hubiere sometido al arbitraje y se negare a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, ésta dictará nueva resolución, conforme a lo dispuesto en las fracciones XXI y XXII del artículo 123 constitucional.

Cuando el trabajador se hubiere sometido al arbitraje y se negare a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, ésta dará por terminado el contrato de trabajo.

Artículo 84. Las cuestiones incidentales que se susciten, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que, por su naturaleza, sea forzoso decidir las antes, o que se promuevan después de dictado el laudo; pero en ningún caso se les dará substanciación especial, sino que se decidirán de plano.

Artículo 85. No se admitirá promoción alguna sobre nulidad de las actuaciones o falta de defecto de citación o modificación.

Artículo 86. La acumulación sólo procederá cuando se trate de diferencias o conflictos que se sigan ante la misma Junta y se resolverá de oficio, o luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra substanciación.

Artículo 87. Se tendrá por abandonada toda reclamación en la que durante dos meses no se haga promoción por las partes, para continuar su tramitación, siempre y cuando su continuación no pueda proseguirse sin esa promoción.

CAPITULO VII

De la ejecución de los laudos

Artículo 88. El Presidente de la Junta Federal tiene obligación de proveer a la eficacia e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias, en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes.

Artículo 89. Si al pronunciar un laudo estuvieren presentes las partes, la Junta las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a este respecto.

Artículo 90. El condenado podrá proponer fianza de persona solvente, para garantizar el pago. La Junta, con anuencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza según su prudente arbitrio y, si la aceptare, podrá conceder un término hasta de ocho días para su cumplimiento, y aun mayor tiempo si el que obtuvo estuviere conforme con ello.

Artículo 91. La acción para pedir la ejecución del laudo, convenio o transacción, aprobados por las Juntas, durará veinte años, contados desde la fecha del primero, desde que fueron aprobados los convenios o transacciones; desde el día en que se venza el plazo para cumplir la obligación, si se ha fijado, o desde que pueda exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.

Artículo 92. Solicitada la ejecución y siendo procedente, el Presidente de la Junta mandará requerir de pago al deudor, y no efectuándolo en el acto, se le embargarán bienes de su propiedad, bastantes para garantizar la deuda y gastos que sean consecuencia de la ejecución, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

Artículo 93. El ejecutor, asociado de la parte que obtuvo, procederá al secuestro, de acuerdo con las disposiciones siguientes.

Artículo 94. Si el ejecutor no encontrare al deudor en su domicilio, despacho o taller, practicará el secuestro con la persona que se encuentre y, a falta de ésta, con el vecino inmediato o gendarme del punto próximo.

Artículo 95. Si el deudor estuviese presente, le corresponderá el derecho de designar bienes, y solamente cuando se niegue a sujetarse al orden establecido por el artículo siguiente, o a designarlos, éste derecho corresponderá al acreedor, quien podrá pedir al ejecutor que a su juicio haga el señalamiento.

Artículo 96. Los embargos se sujetarán al siguiente orden:

- I. Dinero;
- II. Mercancías;
- III. Frutos y rentas;
- IV. Muebles
- V. Inmuebles;
- VI. Créditos.

Artículo 97. No son susceptibles de embargo:

- I. Los sueldos o pensiones del Erario;
- II. El Salario mínimo a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 123 constitucional;
- III. Los muebles de la habitación, que en junto tengan un valor menor de.... \$10,000.00;

IV. Los que constituyen el patrimonio de familia, conforme al inciso f), párrafo II del artículo 27, y fracción XXVIII del artículo 123 constitucional;

V. Los instrumentos, útiles y animales de trabajo, a juicio del ejecutor;

VI. Los inmuebles sujetos a cédula hipotecaria.

Artículo 98. Si el secuestro recayere en créditos, sueldos o salarios, la ejecución se limitará a notificar al deudor que a su vencimiento los pague a la Junta que conoce del negocio, apercibido de doble pago, en caso de desobediencia, o de cualquier acto que tienda a impedir la eficacia del secuestro, y el acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de los créditos, bajo las penas que fija el Código Penal. Si se asegurare el título del crédito, se agregará al expediente y se entregará al deudor, una vez liquidado.

Artículo 99. Si el crédito embargado fuere litigioso, se dará aviso al Juez de los autos para los efectos de los artículos precedentes.

Artículo 100. Todos los actos del ejecutor serán revisables, sea de oficio o a pe-

ción de parte, por el Presidente de la Junta, quien podrá revocarlos o modificarlos, según lo creyere justo.

Artículo 101. El Ejecutor podrá hacer uso de la fuerza pública para dar posesión al depositario, de los bienes embargados.

Artículo 102. Cuando se pida la ejecución del laudo, convenio o transacción aprobados por las Juntas, si no hay bienes embargados, se procederá al secuestro, observándose el orden a que se refiere el artículo 7º

Artículo 103. Contra la ejecución de laudos, transacciones y convenios aprobados, no se admitirán más excepciones que las de pago, compensación, novedad, espera, quita o pacto de no pedir, que deberán fundarse precisamente en prueba documental o de confesión, si tal ejecución se solicita un año después de acordada.

Artículo 104. Admitidas las excepciones, se oirá a las partes, en audiencia, que deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes, en la cual podrán presentar las pruebas que convengan a sus intereses, y la Junta resolverá de pleno, dentro de las veinticuatro horas siguientes, declarando, si quedaron probadas las excepciones, que el laudo, convenio o transacción están cumplimentados; en caso contrario mandará proceder a la ejecución.

Artículo 105. Si el secuestro recayere en dinero, sueldos, bienes o créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor y se liquidarán los gastos de ejecución.

Artículo 106. Los bienes muebles serán valuados a costa de la parte sentenciada, por el perito que al efecto designe la Junta que conoce del negocio. Servirá de avalúo para los inmuebles, su valor fiscal.

Artículo 107. Valuados los bienes sujetos a secuestro, se señalará día y hora para el remate, anunciando su venta en demanda de postores, en uno de los periódicos de mayor circulación, por sólo una vez si se trata de muebles, y por tres veces consecutivas para el caso de inmuebles.

Artículo 108. Cuando los bienes inmuebles que deberán rematarse estuvieren ubicados en distintos lugares, además de las publicaciones a que se refiere el artículo 17, se harán en el periódico local de mayor circulación; a falta de éste, en el Periódico Oficial, y a falta de ambos, por convocatorias fijadas en la Inspección del Trabajo de aquella jurisdicción, dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 109. Los Inspectores del Trabajo, dependientes de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, están obligados a expedir a los interesados certificados de haberse hecho las convocatorias a que se contrae la parte final del artículo precedente.

Artículo 110. No podrá efectuarse el remate de bienes inmuebles, sin que previamente se cite a los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes, por veinte años, que para el efecto deberá presentarse con los periódicos y certificado, en su caso, a que se refieren los artículos precedentes.

Artículo 111. El remate será público, se efectuará en las Oficinas de la Junta o en lo acordare, poniéndose de manifiesto los avalúos y planos, si los hubiere.

Artículo 112. El Presidente de la Junta decidirá de plano cualquiera cuestión que se suscite con motivo del remate.

Artículo 113. Los postores tendrán completa libertad para hacer y mejorar sus posturas, pero se considerará cada postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo de inmuebles, y el total del avalúo en los demás casos.

Artículo 114. El día del remate, a la hora fijada, se pasará lista de los postores

presentes y se concederán quince minutos para que se presenten otros, pasados los cuales no se admitirá ninguna otra postura.

Artículo 115. Las posturas deben formularse por escrito, expresando:

I. El nombre, edad, capacidad legal, profesión y domicilio del postor;

II. Las mismas circunstancias respecto del abonador;

III. La cantidad que se ofrezca;

IV. La sumisión expresa a la Junta que conoce del remate, para que haga cumplir el contrato.

Artículo 116. Las posturas deberán garantizarse con un abonador o se exhibirá su importe en dinero efectivo en el acto del remate, tratándose de predio; en los demás casos deberá exhibirse el importe precisamente en dinero efectivo, en el acto del remate.

Artículo 117. El documento de abono debe contener la renuncia de los beneficios de orden, excusión y división, en su caso, y será firmado ante la fe de Corredor titulado o Notario, quienes declararán conocer al abonado como solvente para garantizar el importe del predio que se remate, así como de las pujas y mejoras que haga el postor.

Artículo 118. Admitidas las posturas y desechadas aquellas que no estén conformes con las prescripciones de este reglamento, se darán a conocer a los postores y se consultará si quieren mejorarlas.

Artículo 119. Mejoradas las posturas, se procederá a las pujas y se fincará el remate a favor del último licitante.

Artículo 120. Fincado y aprobado el remate, los bienes rematados se entregarán al comprador, otorgándole la escritura correspondiente, si se trata de bienes raíces, y la constancia relativa si se trata de cualquiera de los otros.

Artículo 121. Si el deudor se niega a extender la escritura, la otorgará el Presidente de la Junta, pero el deudor responderá de la evicción y saneamiento.

Artículo 122. Otorgada la escritura y consignado el precio, se pondrá al comprador en posesión del predio, si lo pidiere, con citación de los colindantes, arrendatarios y demás interesados.

Artículo 123. Con la cantidad consignada, se pagará al acreedor hasta donde alcance, principal y gastos que sean consecuencia de la ejecución, aprobados.

Artículo 124. Si en la almoneda no hubiere postura legal, se citará para otra y se tendrá como base el avalúo, con deducción de un 10%, y si en ésta no hubiere postor, se citará para una tercera y las demás que fueren necesarias hasta realizar el remate, haciéndose igual descuento en cada uno de ellas.

Artículo 125. En cualquiera almoneda, si no hubiere postor, el acreedor podrá pedir la adjudicación por las dos terceras partes del avalúo que sirva de base al remate, si se trata de inmuebles, y por el total del avalúo, en cualquier otro caso.

Artículo 126. El acreedor que se adjudique el predio, reconocerá a los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento, entregando al deudor la cantidad que resulte de la liquidación sobre el precio y pago de principal y gastos de ejecución.

Artículo 127. No obstante lo dispuesto en el artículo 107, los muebles embargados pueden ser remitidos al Monte de Piedad, para que sean rematados, de cuyo producto se pagarán preferentemente las cantidades que correspondan al avalúo y depósito.

Artículo 128. El Presidente puede decretar, a petición de parte, la ampliación del embargo:

I. Cuando a juicio del mismo no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y los gastos que sean consecuencia de la ejecución;

II. Cuando a consecuencia de las retazas que sufrieren los bienes secuestrados, su avalúo dejare de cubrir el importe del crédito reclamado, o bien, transcurridos seis meses de acordada la venta, no se hubiere obtenido;

III. Cuando no se embarguen bienes suficientes, por no tenerlos el deudor, y después aparecieren o fueren adquiridos;

IV. Cuando se promueva tercería excluyente de dominio o de preferencia sobre los bienes embargados.

Artículo 129. Antes de comenzar el remate, puede el deudor librar sus bienes pagando principal y gastos que sean consecuencia de la ejecución.

Los gastos ocasionados con la ejecución de los laudos a que se refieren los artículos 92, 105, 126, 128, fracción I, y 129, deberán comprobarse y se aprobarán con citación contraria.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 130. El despacho de la Junta Federal y de las Regiones, se hará en los días hábiles, de las nueve a las trece horas y de las quince a las dieciocho. En los casos en que las Juntas lo estimen conveniente, el despacho terminará a la hora necesaria para concluir sus negocios. No obstante, la Secretaría de Industria podrá modificar el horario a que se sujete el despacho de las Juntas.

Artículo 131. Las audiencias en las juntas serán públicas, con excepción de los casos en que, a juicio de las Juntas, convenga que sean secretas por respeto a la moral y a las buenas costumbres o para evitar que se altere el orden.

Artículo 132. Si a la hora señalada para abrir la audiencia no se hubiere terminado el negocio o negocios anteriores, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue su turno al asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente, para la vista de los negocios, el orden que corresponda.

Artículo 133. Cuando fuere necesario esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia, o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir su dictamen, u ocurriere algún caso que lo exija, a juicio de la Junta, ésta suspenderá la audiencia por el término que estime prudente y, si fuere enteramente indispensable, dispondrá que la continuación se difiera.

Artículo 134. Para todo asunto se formará un breve expediente con los documentos relativos a él, y, en todo caso, con las actas de las audiencias, en las que muy sucintamente se relatarán los puntos principales y se asentará, en su caso, la solución propuesta por el laudo arbitral. Las actas irán autorizadas por los miembros de la Junta y el secretario, o los testigos de asistencia, en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, cuya exactitud certificará el secretario, previo cotejo, si así se pidiere.

Artículo 135. Para la facilidad y rapidez en el despacho, las citas, órdenes, actas y demás documentos necesarios, se procurará extenderlos en esqueletos impresos, que tendrán los huecos que su objeto requiera, los cuales se llenarán, haciendo constar en breve extracto lo indispensable para la exactitud y precisión del documento. Cuando por motivos especiales fuere necesario hacer constar más de lo que cupiere en el hueco

correspondiente, se escribirá en el reverso del documento o en las hojas que se agregarán a él.

La Secretaría de Industria fijará cada año, en el mes de noviembre, los modelos de los esqueletos que se hayan de emplear en el año siguiente, a partir del primer día hábil de enero, oyendo al efecto a la Junta Federal, y cuidará de la impresión y distribución de los esqueletos, en cantidad necesaria.

Artículo 136. Todo miembro de la Junta se tendrá por forzosamente impedido para conocer de los casos siguientes:

I. En asuntos propios y en los que interese a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive;

II. Cuando sea tutor, curador, heredero, legatario o donatario de alguna de las partes o se halle administrando los bienes de alguna de éstas;

III. Cuando haya sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate, o cuando haya sido apoderado jurídico de la empresa.

Artículo 137. Los miembros de la Junta tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando las partes no los recusen.

Artículo 138. Los miembros de las Juntas sólo pueden ser recusados por las mismas causas de impedimento enumeradas en el artículo 136. Los obreros y los industriales podrán, además, en cada caso, recusar a sus respectivos representantes en la Junta, cuando pertenezcan a alguna agrupación antagónica. El antagonismo se entenderá solamente de los patronos entre sí o de los trabajadores, igualmente entre sí. Al admitirse de plano la recusación, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo nombrará sustituto del mismo recusado.

Artículo 139. Las recusaciones sólo podrán interponerse al contestarse la reclamación, salvo que ocurriere cambio del personal de las Juntas, después de contestada aquélla, o que el hecho en que se funde ocurriere después. En estos dos casos, la recusación se interpondrá antes de que se dicte resolución.

Artículo 140. La recusación se interpondrá ante la misma Junta y el responsable estará obligado a dar desde luego, por escrito, su informe, con los fundamentos y observaciones que estime pertinentes. El presidente de la misma dará cuenta del caso al ciudadano Secretario de Industria, quien resolverá de plano dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 141. Salvo el caso de antagonismo señalado en el artículo 138, los miembros de las Juntas, en los casos de impedimento, recusación y, en general, cuando por cualquier motivo falten al desempeño del cargo que les corresponde, serán substituídos por los suplentes respectivos, exceptuando al Presidente de la Junta Federal, quien solamente puede ser suplido por el Secretario de Industria o por la persona que él designe.

A falta o por imposibilidad, recusación o excusa de los suplentes, la Junta se integrará por el o los representantes que designe el ciudadano Secretario de Industria, Comercio y Trabajo; pero si las faltas del propietario y del suplente fueren absolutas, se convocará a nuevas elecciones, siempre que faltare más de seis meses para la conclusión del período para que fueron electos.

Artículo 142. El Presidente de la Junta podrá emplear los medios de apremio que en seguida se enumeran, para que las personas cuya presencia estime necesaria, concurran oportunamente a las audiencias, lo mismo que para asegurar el puntual cumplimiento de sus determinaciones:

I. Auxilio de la fuerza pública;

II. Multa hasta de un mil pesos o, en su defecto, arresto hasta de quince días;

III. Arresto por treinta y seis horas.

Artículo 143. También podrá aplicar el Presidente de la Junta, para conservar el orden en las audiencias y hacerse respetar debidamente, así como para castigar las faltas de sus subalternos en el desempeño de sus funciones, las siguientes correcciones disciplinarias:

I. Amonestación;

II. Multa que no exceda de quinientos pesos;

III. Suspensión que no exceda de ocho días, cuando se trate de su subalterno;

IV. Arresto por treinta y seis horas.

Artículo 144. Todas las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a impartir el auxilio de su jurisdicción, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y a las Regionales de Conciliación, en los casos en que la pidan, de conformidad con las facultades que les concede este reglamento.

Artículo 145. Queda facultada la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo para resolver las dudas que se presenten a la Junta, respecto a la interpretación de las disposiciones de este reglamento, a consulta especial de las mismas.

TRANSITORIOS

Artículo 1º El presente reglamento empezará a regir desde la fecha de su publicación.

Artículo 2º Por esta sola vez, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, tan pronto como se publique este reglamento, citará a los trabajadores y a los patronos para que procedan, unos y otros, a nombrar sus representantes respectivos en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, primero, y en las Regionales de Conciliación, después.

Artículo 3º La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo señalará los lugares y horas en que se efectuarán las elecciones, debiendo ser distintos los locales destinados para recibir las votaciones de los obreros y las de los patronos.

Artículo 4º Las comisiones que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo designe para recibir y computar las votaciones, cuidarán de identificar el carácter de los electores.

Artículo 5º Los trabajadores y patronos elegirán representantes, uno por cada una de las industrias o grupos de industriales que la propia Secretaría designe en la convocatoria respectiva.

Artículo 6º Los votos de los sindicatos y uniones de patronos y de trabajadores, así como los que correspondan a cada uno aisladamente, se computarán en la forma señalada en los artículos 8º y 9º de este reglamento.

Artículo 7º Verificada la elección, se levantarán las actas correspondientes para los efectos de los artículos 16 y 17 de este reglamento.

Artículo 8º Es obligación de los patronos y trabajadores, así como de los sindicatos y agrupaciones formados por unos y otros, el concurrir a la elección de los representantes que respectivamente corresponden a la Junta, en la inteligencia de que, si no lo hicieren así, se considerará el caso en la forma en que lo establece el artículo 18 de este reglamento.

Artículo 9º La designación de los representantes se hará a mayoría de votos, pero si de las listas nominales resultare que los sindicatos y agrupaciones de traba-

jadores y patronos tienen una mayoría en sus respectivos ramos, sólo se computarán los votos de éstos.

Artículo 10. Si transcurrido el plazo de tres días, alguna de las partes no hubiere hecho el nombramiento de sus representantes, los nombrará la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 11. Los miembros de las Juntas tomarán posesión de sus respectivos cargos el día que señale la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, previa protesta de ley, y durarán en su encargo hasta el treinta y uno de diciembre del año en curso.

Artículo 12. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje procederá desde luego a tramitar los expedientes que estuvieren pendientes de resolución y que obran en el Departamento del Trabajo de la Secretaría del ramo, y a revisar, a petición de parte, los fallos que no se hubieren ejecutado, para el efecto de que en una sola audiencia se presenten los documentos de prueba que se juzgue necesarios y las alegaciones conducentes, y la Junta pueda confirmar, modificar o revocar las opiniones emitidas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos veintisiete.—P. Elías Calles.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Industria, Comercio y Trabajo, L. N. Morones.—Rúbrica.—Al C. ingeniero Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio efectivo. No reelección. México, 26 de septiembre de 1927.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.

NOTA. Este Reglamento fué decretado por el C. Presidente de la República, con fecha 23 de septiembre de 1927 y publicado en el “Diario Oficial” del día 27 de septiembre de 1927, Tomo XLIV, número 21, y las reformas y adiciones fueron decretadas por el propio Primer Magistrado de la Nación, con fecha 12 de junio de 1928 y publicadas en el “Diario Oficial” con fecha 13 de junio del mismo año, Tomo XLVIII, número 40.